

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2024-00065
Demandante: WILMAR JAIR SALAZAR PEREZ
Demandado: NELVIA ANAZ REALPE LARRAÑAGA
Decisión: INADMITE. –



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024). –

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía No. **2024-00065** promovida por el señor **WILMAR JAIR SALAZAR PEREZ** identificado con la **C.C. 1'121.199.258** en contra de la señora **NELVIA ANAZ REALPE LARRAÑAGA** identificada con la **C.C. 1'121.208.586**, para determinar su admisibilidad.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias:

Para el caso, es pertinente mencionar que tanto la jurisprudencia y la doctrina, coinciden en identificar como fuentes de las obligaciones al contrato, cuasicontrato, al delito, el cuasidelito y la ley, en concordancia con la enunciación señalada en el artículo 1494 del C.C., aspecto que cobra relevancia en el presente caso toda vez que el artículo 82 del C.G.P., señala claramente el contenido de la demanda, estableciendo en el numeral 5° que en esta debe señalarse "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Ahora bien, en el presente caso se observa que los hechos enunciados en la demanda, no develan la fuente de la obligación que se pretende ejecutar, y sobre el cual edificaría sus pretensiones el demandante; puesto que se advierte, que los hechos señalados no permiten establecer si la obligación incorporada en el título valor adjunto, se originó como consecuencia de la celebración de un contrato o en cualquier otra fuente de las obligaciones anteriormente mencionadas, esto por cuanto en el numeral primero correspondiente al acápite de los hechos, se limita a señalar únicamente la suscripción del título valor sin mencionar la causa de la negociación, contrariando de esta forma lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. antes aludido, el cual establece de manera razonable que los hechos serán debidamente determinados, clasificados y enumerados.

De otro lado, respecto a la información del lugar en el que se encuentra el título valor, base de la presente ejecución, se encuentra contradicción en lo manifestado en el hecho 7° y en el acápite del Juramento, razón por la cual, se debe realizar las correcciones del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida el señor **WILMAR JAIR SALAZAR PEREZ** identificada con la **C.C. 1'121.199.258** en contra de la señora **NELVIA ANAZ REALPE LARRAÑAGA** identificada con la **C.C. 1'121.208.586**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, SO PENA DE RECHAZO DE SU DEMANDA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante a **WILMAR JAIR SALAZAR PEREZ** y al abogado NAIN JOSE BERARDINELLI ACOSTA como su apoderado judicial conforme al mandato conferido. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas. **20 de marzo de 2024.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **020.** –